Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **06645/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por un particular que tanto al momento de ingresar la solicitud de información como de interponer el recurso de revisión, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la de respuesta del **Secretaría de Finanzas,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia “**PNT**”, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00691/SF/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Buenas tardes, requiero que me apoyen con la siguiente información:*

*1. Un listado de las empresas que actualmente tienen un contrato con la administración pública del estado de México referente al servicio de prestación de seguridad privada*

*2. ¿Cuánto es el monto asignado a los contratos que la administración pública del estado de México tiene para realizar contrataciones en el servicio de prestación de seguridad privada?*

*3. ¿Cuántos contratos y que monto tienen asignado los contratos actuales?*

*4. ¿Cuáles son las dependencias donde actualmente tienen contrato vigente de seguridad privada?*

*5. ¿Dónde se publican las convocatorias para participar en las licitaciones de seguridad privada?*

*6. ¿En qué orden de gobierno se contrata más prestadores de servicio de seguridad privada conforme Seguridad municipal, Estatal, CUSAEM, Fiscalia?” (sic)*

Modalidad de entrega: ***Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT***

**SEGUNDO.** Como se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** hizo entrega a la parte **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios; en atención a la solicitud de información pública registrada con el folio número 00691/SF/IP/2023, sírvase encontrar en el archivo adjunto el oficio emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, en el que se detalla lo referente a la solicitud mencionada.” (sic)*

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico “***691 DG Recursos Materiales .pdf***”, el cual al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en este apartado, máxime que habrán de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **06645/INFOEM/IP/RR/2023**, aduciendo como acto impugnado lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“No respondio la pregunta realizada por parte del suscrito” (sic)*

Recurso de revisión que se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio de los documentos electrónicos *“****RR 06645-2023 Informe Justitificado.pdf, RR 06645-2023 DGRM.pdf, CT-2023-0143.pdf*** y ***CS-A-88-2022.pdf****”*, que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, sin que obre constancia alguna del desahogo de la misma. Así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por la parte **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SEXTO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcance del recurso de revisión.**

Aunado lo anterior, a este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique en poner en riesgo el diverso derecho de la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Hecha la acotación anterior, podemos concluir que de conformidad con la redacción de la solicitud de información, la parte **Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. Un listado de las empresas que actualmente tienen un contrato con la administración pública del estado de México referente al servicio de prestación de seguridad privada;
2. ¿Cuánto es el monto asignado a los contratos que la administración pública del estado de México tiene para realizar contrataciones en el servicio de prestación de seguridad privada?;
3. ¿Cuántos contratos y que monto tienen asignado los contratos actuales?;
4. ¿Cuáles son las dependencias donde actualmente tienen contrato vigente de seguridad privada?;
5. ¿Dónde se publican las convocatorias para participar en las licitaciones de seguridad privada?; y
6. ¿En qué orden de gobierno se contrata más prestadores de servicio de seguridad privada conforme Seguridad municipal, Estatal, CUSAEM, Fiscalia?

En primer lugar, de la redacción de los requerimientos, se observa que la parte **Recurrente**, no desea la entrega de un soporte documental o acceder al contenido de un documento, al peticionar que el **Sujeto Obligado** dé respuesta a seis cuestionamientos. En ese orden de ideas, resulta necesario hacerle del conocimiento que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, se puede advertir que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el **derecho de acceso a la información pública** estriba principalmente en que en **el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Acotado lo anterior, si bien, corresponden a cuestionamientos atendibles mediante el derecho de petición, también lo es que, de conformidad con el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **IFAI**, el cual establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración criterio que para mayor referencia se cita a continuación:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

(Énfasis añadido)

Robustece lo anterior el Criterio Orientador **16/17** emitido de igual forma por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la literalidad prevé:

***“Expresión documental****. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*• RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”*

(Énfasis añadido)

Es así que, cuando se aprecien deficiencias en la solicitud, o bien, que los particulares no especifiquen el documento en donde consta la información requerida, los sujetos obligados deben realizar acciones tendientes a garantizar el derecho de los recurrentes, haciendo entrega del soporte documental que dé cuenta de los requerimientos.

En el mismo orden de ideas, se logra apreciar de manera inmediata que, la parte **Recurrente** en los requerimientos de información **1, 2, 3, 4** y **6**, desea la entrega de un soporte documental en que obre la información desagregada con diversos rubros, atentos a ello, se debe hacer del conocimiento al **Recurrente**, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado o en el formato deseado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento <*ad hoc>*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Acotado lo anterior, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio del documento electrónico “***691 DG Recursos Materiales .pdf***”, consistente en el oficio 20706005000200S-0452/2023 del once de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Sujeto Obligado al entonces, a través del cual hizo sustancialmente del conocimiento lo siguiente:

*“Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracciones I, II, y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las unidades administrativas que integran la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección General de Recursos Materiales; por lo que respecta al punto número 5, se hace de su conocimiento que la publicación de convocatorias de una o más licitaciones públicas; será por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación, así como a través del COMPRAMEX, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; 67 numeral 1, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.*

*Finalmente, respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se informa para los efectos procedentes, que no se encontró documentación cuyo objeto esté relacionado con el servicio de prestación de seguridad privada.”*

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado *“No respondio la pregunta realizada por parte del suscrito”*, la cual encuadra en las hipótesis jurídica que se encuentra consagrada en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2), relativa a la negativa a entregar la información.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, en la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, mediante los documentos *“****RR 06645-2023 Informe Justitificado.pdf, RR 06645-2023 DGRM.pdf, CT-2023-0143.pdf*** y ***CS-A-88-2022.pdf****”*, de los que se procede a la descripción de su contenido a continuación:

* ***RR 06645-2023 Informe Justitificado.pdf:*** Oficio sin número ni fecha, remitido a este Órgano Garante por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del que se desprende objetivamente lo siguiente:

*“****III****. Asimismo, mediante el oficio número 207000045/UT­2179/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, la información necesaria para dar respuesta a la solicitud de información pública número* ***00691/SF/IP/2023****, quien mediante el oficio número 207060050002005­0452/2023, refirió que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las unidades administrativas que integran la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección General de Recursos Materiales; por lo que respecta al punto número 5, señaló que la publicación de convocatorias de una o más licitaciones públicas; será por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación, así como a través del COMPRAMEX, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; 67 numeral I, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios. Finalmente al respecto a os numerales 1, 2, 3, 4 y 6 se informó para los efectos procedentes, que no se encontró documentación cuyo objeto esté relacionado con el servicio de la prestación de seguridad privada.*

*Información que fue debidamente notificada el once de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).*

*…*

***III.­ REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*El recurrente señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad:*

*"No respondio la pregunta realizada por parte del suscrito" (Sic).*

*Al respecto, el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el similar de fecha 234010020002005­0549/2023, refirió:*

*"... se informa que para los efectos procedentes que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de las diferentes áreas que integran la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección General de Recursos Materiales, por lo que respecta a los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud antes mencionada, se cuenta con el procedimiento adquisitivo para el servicio de vigilancia número DADP-038-2022, del cual derivo el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/88/2022 ... " (Sic).*

*…*

*De la misma manera por cuanto hace a lo señalado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales a través del similar número 234010020002005­0549/2023, en el que refiere:*

*“Por cuanto hace a los numerales 2 y 6, se informa que no es competencia de esta unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Caceta del Gobierno" al 27 de septiembre de 2023... " (Sic)*

(Énfasis añadido)

* ***RR 06645-2023 DGRM.pdf:*** Oficio 2340l002000200S-0549/2023 del diez de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Sujeto Obligado, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

*“…que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y información en los archivos de las diferentes áreas que integran la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección General de Recursos Materiales, por lo que respecta los numerales 1. 3 y 4, de la solicitud antes mencionada, se cuenta con el procedimiento adquisitivo para el servicio de vigilancia número ADP-038-2022, del cual derivo el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/88/2022, cuyas documentales en términos de la citada Ley, se encuentra disponible en su versión pública en la página electrónica* [*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FINANZAS/art\_92\_xxix\_b/4.web?token*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FINANZAS/art_92_xxix_b/4.web?token)*, fracción XXIX B. Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados, bajo el registro número 003, consultada por última vez el 10 de octubre del año en curso, a través del navegador Chrome.*

*Por cuanto hace a los numerales 2 y 6, se informa que no es competencia de esta unidad administrativa. de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaria de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, así como del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Caceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2023.*

*Finalmente, en referencia al numeral 5, le informó que las convocatorias son publicadas en COMPRAMEX, así como en un diario local y uno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.”*

* ***CT-2023-0143.pdf:*** Consistente en el Acuerdo del Comité de Transparencia CT-2023-0143 del cinco de octubre de dos mil veintitrés, en el que se aprobó la clasificación como información confidencial de los datos personales consistentes en: domicilio en el Estado de México, teléfonos y correo electrónico, contenidos en el contrato CS/A/88/2022.
* ***CS-A-88-2022.pdf:*** Versión pública del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios CS/A/88/2022 del veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, cuyo objeto es la prestación del servicio de seguridad y vigilancia. Documento del que se eliminaron los datos: domicilio del prestador de servicios, teléfono, correo electrónico, cantidad de elementos como personal de seguridad y vigilancia y el precio unitario mensual por elemento.

Atentos a lo peticionado por la parte **Recurrente**, así como a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, podemos concretar que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si la respuestas emitidas en un primer momento y posteriormente en informe justificado fueron conforme a derecho.

A efecto de un mejor proveer, por técnica resolutiva, se procede a la elaboración de un cuadro comparativo que permita contrastar los requerimientos de información y la información proporcionada, a efecto de poder determinar si se tiene por atendido el derecho de acceso a la información, por lo que se procede en los términos siguientes.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requerimiento** | **Respuesta** | **Informe justificado** | **Determinación** |
| 1. Listado de las empresas que actualmente tienen un contrato con la administración pública del estado de México referente al servicio de prestación de seguridad privada; | *“Finalmente, respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se informa para los efectos procedentes, que no se encontró documentación cuyo objeto esté relacionado con el servicio de prestación de seguridad privada.”* | *“…la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección General de Recursos Materiales, por lo que respecta a los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud antes mencionada, se cuenta con el procedimiento adquisitivo para el servicio de vigilancia número DADP-038-2022, del cual derivo el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/88/2022…”* | **Colmado**Al informar que únicamente cuentan con una empresa contratada. |
| 2. El monto asignado a los contratos que la administración pública del estado de México tiene para realizar contrataciones en el servicio de prestación de seguridad privada; | *“Por cuanto hace a los numerales 2 y 6, se informa que no es competencia de esta unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México…”* | **No colmado** |
| 3. Cantidad de contratos y que monto tienen asignado los contratos actuales; | *“…la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección General de Recursos Materiales, por lo que respecta a los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud antes mencionada, se cuenta con el procedimiento adquisitivo para el servicio de vigilancia número DADP-038-2022, del cual derivo el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/88/2022…”* | **Colmados**Al informar la existencia del contrato **CS/A/88/2022,** en el que se contiene el monto de **$562,313,880.00** (quinientos sesenta y dos millones trescientos trece mil ochocientos ochentaPesos 00/100 M.N.); así como la Dependencia que tiene el contrato vigente. |
| 4. Las dependencias donde actualmente tienen contrato vigente de seguridad privada; | *“…la Coordinación de Procedimientos Adquisitivos de la Dirección General de Recursos Materiales, por lo que respecta a los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud antes mencionada, se cuenta con el procedimiento adquisitivo para el servicio de vigilancia número DADP-038-2022, del cual derivo el contrato administrativo de prestación de servicios número CS/A/88/2022…”* |
| 5. ¿Dónde se publican las convocatorias para participar en las licitaciones de seguridad privada?; y | *“…la Dirección General de Recursos Materiales; por lo que respecta al punto número 5, se hace de su conocimiento que la publicación de convocatorias de una o más licitaciones públicas; será por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación, así como a través del COMPRAMEX, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; 67 numeral I, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios…”* | Ratificó su respuesta. | **Colmado** |
| 6. Orden de gobierno con más prestadores de servicio de seguridad privada contratados | *“Finalmente, respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, se informa para los efectos procedentes, que no se encontró documentación cuyo objeto esté relacionado con el servicio de prestación de seguridad privada.”* | *“Por cuanto hace a los numerales 2 y 6, se informa que no es competencia de esta unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México…”* | **Parcialmente**Atendiendo que no proporcionó el acuerdo de incompetencia |

De conformidad con el cuadro anterior, se logra observar que si bien en un primer momento el **Sujeto Obligado** manifestó no contar con la información peticionada, también lo es que, en informe justificado modificó su respuesta en el sentido de haber realizado una la búsqueda exhaustiva de la información, informando la existencia del procedimiento adquisitivo DADP-038-202, así como la entrega del contrato CS/A/88/2022.

Documentos que una vez descrito y analizado su contenido se logra acreditar que atienden los requerimientos de información **1, 3, 4** y **5**, al informar de manera precisa la empresa que actualmente tiene contrato de prestación del servicio de seguridad privada, la existencia del contrato CS/A/88/2022 y del monto de éste, la dependencia a quien se le otorga el servicio y los medios de publicación de las convocatorias de las licitaciones (diarios de mayor circulación y COPARMEX).

En este apartado, resulta necesario precisar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para dudar de la veracidad de la información remitida por los sujetos obligados, conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”*

Ahora bien, en lo que corresponde a los requerimientos de información **2** y **6**, relativos a los montos (presupuesto) asignados para realizar contrataciones y el orden de gobierno con más prestadores del servicio de seguridad privada. El **Sujeto Obligado** informó en la etapa de manifestaciones que **no es competente** para poseer la información, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a la Oficialía Mayor, artículo que se cita a continuación para pronta referencia:

*“****ARTÍCULO PRIMERO.*** *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las acciones, procedimientos y mecanismos para llevar a cabo la transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para la operación de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones, funciones, competencias y transitorios previstos en Decreto Número 182 de la “LXI” Legislatura del Estado de México, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado el 11 de septiembre de 2023 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.*

***ARTÍCULO SEGUNDO****. Los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, con excepción de los relativos a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, que continuará adscrita a la Secretaría de Finanzas, serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a la Oficialía Mayor. La Secretaría de Finanzas deberá llevar a cabo las acciones necesarias que permitan a la Oficialía Mayor ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones relativas al pago de las prestaciones económicas de los recursos humanos, materiales y financieros, así como las derivadas de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de ejecución de obra pública y los correspondientes a la adquisición de los bienes y servicios.”*

(Énfasis añadido)

Ordenamiento normativo que establece de manera clara y precisa la transferencia de los recursos humanos, materiales, presupuestarios y financieros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas (Sujeto Obligado) a la Oficialía Mayor. Transferencia que se realizó al día hábil siguiente de publicado dicho acuerdo (veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés), es decir el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Atentos a lo anterior, se observa que de conformidad con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estableció como Sujeto Obligado a la Oficialía Mayor, se inserta la imagen siguiente para pronta referencia:





En ese orden de ideas, con base en las constancias electrónicas se observa que la solicitud de información fue ingresada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, notificando el **Sujeto Obligado** la respuesta el once de septiembre del mismo año, periodo de tiempo en que el **Sujeto Obligado** debía contar con la información, sin embargo, derivado de la emisión del citado acuerdo de transferencia a la Oficialía Mayor es que se cae en cuenta que a la fecha de emisión de la resolución, así como su cumplimiento a la presente resolución, el **Sujeto Obligado** se encontraría imposibilitado para la entrega al ya ser incompetente para tenerla en sus archivos.

Ahora bien, si bien el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento su incompetencia, no lo hizo en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando el **Sujeto Obligado** sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información de manera total o parcial deberá notificar al particular dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información. Lo cual de conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que la declaratoria de incompetencia fue hasta la etapa de manifestaciones, es decir fuera del plazo de quince días hábiles para emitir respuesta, se inserta el precepto a continuación para pronta referencia:

*“****Artículo 167.*** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

(Énfasis añadido)

Declaratoria de incompetencia que al no haber sido decretada en término establecido, lo correcto es que, tiene que ser aprobada por el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** en términos del artículo 49, fracciones I y II de la Ley de la materia, que literalmente señala:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***I.*** *Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

(Énfasis añadido)

En efecto, si el **Sujeto Obligado** no tiene competencia para administrar, generar o poseer la información en estudio, lo correcto es que dicha incompetencia debe ser ido confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** en términos del precepto legal referido, razón por la cual se considera viable ordenar al **Sujeto Obligado** realizar a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia declarada por la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de información presentada por el particular, debiendo notificarle de igual forma el Acuerdo de referencia.

Así, es necesario dejar a salvo los derechos del **Recurrente** a efecto de que pueda presentar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente; debiendo presentar dicha solicitud de información a través del **SAIMEX** y/o de la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

Atento a lo anterior, se califican de parcialmente fundadas las manifestaciones vertidas en acto impugnado expuestas por el hoy **Recurrente**; pues del estudio realizado se pudo advertir que el **Sujeto Obligado** hizo entrega parcial de la información, al ser incompetente respecto de los montos asignados para la contratación (presupuesto) y el orden de gobierno con más prestadores del servicio de seguridad privada; por lo que, resulta procedente de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y se le ordena haga entrega del Acuerdo de Incompetencia que ha quedado precisado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186, 188 y 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se ordena, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución haga entrega al **Recurrente**, vía SAIMEX de lo siguiente:

1. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia de la información relativa a los montos (presupuesto) asignados hasta el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, para realizar contrataciones en el servicio de prestación de seguridad privada y el orden de gobierno con más prestadores del servicio de seguridad privada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

… [↑](#footnote-ref-2)